



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00774-00
DEMANDANTE:	ALIRIO FAJARDO MEDINA.
DEMANDADO:	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. - USSER S.A.S.

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Repasada la normatividad aplicable al caso, se precisa que a demanda no cumple a cabalidad con los requisitos de la demanda, esto es, con lo consagrado en el artículo 82 del Código General Del Proceso, que expresa:

“Art. 82, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior, por cuanto, lo que se solicita es la ejecución de varias obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, tales como cánones de arrendamiento, pago de la cláusula penal y valor de adecuaciones del inmueble. No obstante, al momento de formular las pretensiones, las mismas no son claras, pues tratándose de diversidad de pretensiones, se engloban en una sola solicitud por concepto de capital, por lo que es deber del demandante, discriminarlas y especificarlas; estableciendo incluso el momento a partir del cual se deben cada una de ellas, para también establecer la fecha de liquidación de intereses de forma independiente, toda vez que no se causaron al mismo tiempo.

Lo anotado, genera al despacho una notable confusión por cuanto el actor no da claridad y tampoco presenta una cifra numérica precisa, de acuerdo con los hechos en que se apoya su pretensión y los documentos en que soporta la ejecución solicitada. Y es que, en todo caso es al ejecutante a quien le asiste el deber de discriminar las pretensiones de la demanda, de manera tal que en el acápite de pretensiones pueda ser apreciable el monto y la fecha de mora (mes) de los valores que se pretenden ejecutar por cada uno de los conceptos alegados.

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de memoriales: csercfvp@endoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ACP

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120ee59cb5bddaa11c6b43f047fbc334fcbf93ceb4217028d2b2b5d5cb0eb2a**

Documento generado en 27/02/2024 02:52:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>